

EL COMERCIO

PERIÓDICO NOTICIOSO Y DEFENSOR DE LOS INTERESES DEL DEPARTAMENTO

FUNDADOR—JUAN JOSÉ MENDOZA

Director y Administrador—JOSÉ I. MARTINS

PERIÓDICO DE LA TARDE

EL COMERCIO

INDEPENDENCIA, ABRIL 12 DE 1893

BUENOS SINTOMAS

El presidente de la república se encuentra aislado, sin opinión sensata que le acompañe en las postrimerías de su gobierno.

Recoje el fruto de su desatentada política.

Lo mejor del partido colorado, lo más importante por su ilustración y prestigio, se ha separado completamente de la política oficial, renegando a sus extravíos y formando el propósito de combatirla, como una necesidad pública que se impone a los partidos y a la generalidad de los ciudadanos.

El oficialismo se quejaba de una oposición sistemática, destinada a combatir los buenos y malos actos de la administración imperante. Se quejaba de que el espíritu de partido había generado esa oposición, que no tenía razón de ser, porque era «influida y anti-patriótica».

Ahora, ¿qué dirá? En presencia de las declaraciones proferidas por los ciudadanos doctor José María Castellanos, Fernando Torres, Jacobo Varela y tantos otros viejos colorados, ¿cómo podrá descartarse el gobierno del doctor Herrera atribuyendo todo a una oposición sistemática?

¿Ni cómo podrá don Julio sostener que la manifestación, enteramente roja, del domingo no presenta al partido colorado?

No hay escapatoria, ni suposición válida para negar o atenuar el carácter de hechos producidos recientemente. La manifestación del domingo ha sido bien significativa por la posición política y social distinguida de los manifestantes directores, de modo que se hace indispensable confiar que allí el partido colorado estaba bien representado.

Puede decirse desde luego que el doctor Herrera se encuentra solo sobre la escarpada montaña del poder, casi colgado, y abandonado completamente por sus mejores correligionarios.

Sabido es que los que rodean su bamboleante gobierno, no pertenecen a ningún partido político. Lo mismo sirven a Dios que al diablo; son verdaderos parásitos, constantemente ocupados en saciar su voraz apetito.

Y eso de que el presidente de la República, que se precia de partidario, y aún de jefe de partido, se encuentre sin mejor compañía que sus desaciertos, sus arbitrariedades y sus delitos, eso es muy grave, sumamente grave.

¿Cómo ha de triunfar así la política oficial que empieza a sacar la uñas, pretendiendo imponernos un candidato para la futura presidencia?

Esadmisible que los colorados que acaban de independizarse de la política oficial, tendan sus ramificaciones dentro y fuera de la capital para entrar en lucha, y para vencer al oficialismo.

Por otra parte, la fuerza de línea no ha de ser indiferente a estas evoluciones coloradas, dirigidas por viejos partidarios que contarán siempre con el aprecio de sus compañeros de causa.

Los militares de hoy, no querrán seguramente ser instrumentos serviles del Dr. Herrera que ha perdido el poco prestigio de que gozaba entre los suyos, como consecuencia de sus procedimientos reprobados.

Debemos inferir, pues, que esa agrupación colorada que protesta con indignación contra los manojos y atropellos del oficialismo se propone llevar adelante sus trabajos políticos y que al fin y al cabo anulará los emprendidos por el doctor Herrera para ofrecernos un presidente de su fábrica electoral.

El país empieza a vislumbrar una avalanche formidable destinada a limpiar el escenario político de toda remora que pueda oponerse al restablecimiento de la normalidad. Esa avalanche será terrible para don Julio y el pequeño círculo que aún obedeció sus órdenes.

La resistencia del herrerismo será casi nula. Abandonado por su partido y justamente exacerado por él, como lo ha sido y lo es por la opinión pública, su caída debe considerarse como infalible.

Tal es la suerte de los gobiernos personales.

Aborrecidos por sus claudicaciones, no

les queda otro recurso que pelear en retirada o entregarse a los ciudadanos. No sabemos cuál será el camino que tomará el infortunado gobernante. La razón le indica una entrega patriótica, que valdría tanto como un arrepentimiento aunque tardío; pero la razón no toma parte de los elementos de que el Dr. Herrera puede disponer.

¿Peleará entonces? Es probable que así suceda, porque D. Julio, apesar de sus muchos años de experiencia política, no es de los hombres que estudian el porvenir en esas fuentes de verdades provechosas.

Sus aduladores, los que con él trinchian los mejores manjares del presupuesto, le hacen creer cotidianamente que su personalidad de hombre público puede dominar toda tormenta que se produzca anonadando a sus adversarios entre rayos y centellas, para luego exhibirse triunfante, como otro Júpiter, en lo más empinado de las regiones olímpicas.

Para todo aquel que atentamente observe los acontecimientos del día, el herrerismo no tiene levante.

El que humilló al país con atrevidas violaciones, sosteniendo una política impura, personal y caprichosa; el que traicionó a sus mejores amigos y correligionarios, debenerá amargamente aborrecido para no volver a levantarse.

LA TRIBUNA POPULAR.

REGISTRO CIVICO PERMANENTE Y LEY ELECTORAL

[Conclusión]

12. Los que no sepan leer y escribir habiendo entrado al ejercicio de la ciudadanía de 1810 en adelante.

13. Los solteros que no hayan cumplido veinte años de edad.

14. Los casados que no hubieren cumplido diez y ocho años de edad.

15. Los soldados del ejército permanente y de la marina.

Los guardias civiles podrán inscribirse no debiendo sin embargo, votar mientras duren sus contratos respectivos.

Art. 32. La prueba de la tacha corresponde al tachante, salvo el caso de ser por no saber leer y escribir en que corresponde al tachado.

Art. 33 En los casos de los incisos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, y 10, se requiere para anular la inscripción sentencia o declaración judicial comprobatoria del hecho; en los de los números 3 y 4 justificación auténtica y en el del número 11, no se admitirá otra prueba de la condición de sirviente a sueldo o peon jornalero, sino contrato escrito debidamente autenticado.

Art. 34 Los reclamos o tachas causales se harán saber de viva voz a los ciudadanos asistentes a la sesión en que se deduzcan, se consignarán en acta y admitirán se inscribirán en un cuadro que se pondrá en lugar visible del local de sesiones y se publicarán dentro de las 24 horas en los periódicos, si los hubiere.

Art. 35 Toda tacha o reclamo que no se base en algunas de las causas enumeradas en los 15 incisos del artículo 31 o en la circunstancia de estar el tachado inscripto en otra sección serán desechadas de oficio.

Art. 36 Ocho días después de vencido el término para deducir las tachas y reclamaciones, comenzará el juicio de estas que durará mes y medio funcionando la Comisión Clasificadora todos los domingos y días de fiesta.

Art. 37 Las Comisiones Clasificadoras procederán en juicio verbal actuando en papel común.

Art. 38 Todos los ciudadanos tendrán personalidad para reclamar la exclusión de otro, así como para defender la legalidad de cualquier inscripción justificando que el excluido o tachado reúne las condiciones exigidas por la ley.

Art. 39. La resolución recaída en virtud del artículo anterior no podrá invocarse como cosa juzgada contra el ciudadano excluido, o tachado si éste se presentare personalmente o por apoderado a justificar en tiempo hábil la rehabilitación de ciudadanía, confusión de persona u otra cualquier circunstancia favorable, por medio de pruebas perentorias.

Art. 40 De lo que se practicare cada día de sesión se levantará acta expresando sumariamente los casos resueltos y las resoluciones adoptadas.

Esa acta podrá ser firmada por los ciudadanos presentes y se dará constancia si la pidieren.

Art. 41 De los fallos y resoluciones de la Comisión Inscriptora habrá apelación para ante la Junta Electoral la que hará ejecutoria si fuese confirmatoria; pero si fuese revocatoria habrá apelación para ante el Superior Tribunal de Justicia que resolverá breve y sumariamente con resoluciones de autos.

Art. 42 Las exclusiones que resulten de los verdedictos pronunciados se harán constar marginalmente en el Registro por medio de la palabra «excluido» y la fecha del veredicto de exclusión.

Art. 43 Las agregaciones dispuestas se extenderán en forma de inscripciones nuevas, a continuación de la última, poniéndose a cada una la fecha de veredicto que la autorizó.

Art. 45 Se labrará acta final expresando nominativamente las agregaciones decretadas y el número de inscriptos con que se cierra definitivamente el Registro.

Art. 45. Las Comisiones inscriptoras sacarán una copia de las inscripciones de filitivas que forman el Registro Seccional y firmada por todos sus miembros la remitirán a la Junta Electoral, la cual a su vez sacará una copia de todos los Registros Seccionales que forman el Registro Departamental y firmada la remitirá a la Oficina de Registro Civil, la que sacará una copia de todos los Registros Departamentales que forman el Registro Civil nacional y firmada la remitirá al Superior Tribunal de Justicia.

CAPITULO VII

DE LAS INSCRIPCIONES ANUALES

Artículo 46. El Registro Civil se abrirá y cerrará anualmente en toda la República, en la forma y dentro de los términos establecidos en esta ley.

Art. 47. La inscripción anual tiene por objeto:

a) Inscribir a los ciudadanos hábiles que por cualquier causa hubiesen omitido inscribirse en el periodo presente.

b) Inscribir a los ciudadanos que con posterioridad a la clausura del anterior periodo, hayan cumplido la edad necesaria para entrar en el ejercicio de la ciudadanía.

c) Inscribir a los ciudadanos que hayan tenido rehabilitación de la ciudadanía que hubiere perdido.

d) Inscribir a los ciudadanos que teniendo en el periodo anterior suspensión la ciudadanía, hayan vuelto al ejercicio de ella por cese de las causas de suspensión.

e) Excluir del Registro los nombres de los ciudadanos que hayan fallecido, poniendo en la respectiva hoja la nota de «Anulada por muerte».

f) Excluir también a los que hayan perdido la ciudadanía, poniendo la nota de «Anulada por pérdida de ciudadanía».

g) Excluir a los que hayan caído en la suspensión de la ciudadanía, por medio de la nota «Inhabilitado por suspensión de la ciudadanía».

h) Excluir por último a los que se hubieren inscripto provisoriamente de acuerdo con el artículo 57.

Art. 48 Las Comisiones Inscriptoras y Clasificadoras no pueden conocer de más causas de exclusión del Registro que las enumeradas en los tres últimos incisos del artículo precedente, y eso mismo bajo la expresa condición de que ellas sean superpuestas a la clausura del Registro en el trienio anterior.

En el caso del inciso h, las Comisiones Inscriptoras y Clasificadoras conocerán de las causas de exclusión a medida que ellas se opongan a los tachados.

Art. 49. Si cualquier ciudadano creyere que alguno se halla indebidamente inscripto por usurpación o simulación de estado civil u otra cualquier causa falsa, relativa a la persona del inscripto o a los documentos que sirvieron de recaudo para la inscripción, puede por sí o por apoderado en tablar acusación ante los jueces en lo criminal, estándose a lo que resuelva la sentencia ejecutoria que se pronuncie.

CAPITULO VIII

DE LA RENOVACION DE BOLETAS

Art. 50 los ciudadanos inscriptos en el Registro Civil que pierdan su boleta de inscripción, podrán pedir que se les expida una segunda.

Si la solicitud se hiciere en la época en que están funcionando las Comisiones inscriptoras, a éstas corresponde expedir la boleta renovada. Si la solicitud se hiciere

pasada la época de la inscripción, la boleta renovada, será expedida por el juez de paz con el visto bueno del juez letrado Deptal.

La boleta así expedida dirá en su encabezamiento *Renovada*, y de su expedición se pondrá constancia por nota marginal en el Registro Civil.

Art. 51 Cuando un ciudadano inscripto en el Registro Civil cambie de domicilio, podrá pedir que su inscripción se transfiera al Registro de su nuevo domicilio.

La solicitud se hará ante el juez de paz de la sección, quien la elevará informada al juez letrado Departamental, quien, si procediese la transferencia, ordenará al Juez de Paz del nuevo domicilio, la agregación en su registro con nota marginal, y al juez de paz del domicilio anterior, eliminar la inscripción con la nota del caso.

En el Registro Departamental pondrá el Juez Letrado nota marginal de esas transferencias.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 52 Todos los cargos de carácter electoral son irrenunciables sin justa causa. Las renunciaciones o excusaciones cuando procedan se presentarán a la Junta Electoral del departamento respectivo que las resolverá sin apelación.

Art. 53 La inasistencia injustificada al desempeño de los cargos electorales, será penada con multa de cincuenta o cien pesos por cada falta de asistencia.

La multa será impuesta por el presidente o quien haga sus veces de la Comisión a que pertenezca el inasistente y se hará efectiva por el juez de paz de la sección del multado, siguiéndose para el cobro la vía de apremio.

Art. 54. Cuando falle el presidente titular de una Comisión, se nombrará por los vocales presentes, a mayoría de votos, un presidente ad hoc.

Art. 55. Los funcionarios públicos en cargos de la guardia del Registro Civil, estarán obligados a dar a los que lo soliciten todos los datos que respecto a las inscripciones existentes se les pida.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 56. Si no fuese posible abrir la inscripción del Registro Civil el primer domingo de Marzo de 1893, el Poder Ejecutivo podrá, por excepción, fijar otra fecha, la mas inmediata posible a la sanción de la ley, pero sin disminuir el plazo establecido para la inscripción.

Art. 57. En el primer año de la vigencia de la presente ley, los ciudadanos podrán inscribirse sin llenar la formalidad prevenida en el inciso 1.º del artículo 18, y habilitarse así para votar en las próximas elecciones generales, pero esas inscripciones se tendrán por provisionales y se eliminarán del Registro, cuando vuelva a abrirse como se determina en el inciso h del art. 47, salvo el caso de que se formalice dentro de los términos exigidos en el art. 18 de esta ley.

Las pruebas de las tachas en caso, corresponden al tachado, si ellos se refieren a no tener el ejercicio de la ciudadanía o no saber leer y escribir.

Art. 58. En el corriente año de 1893, no será indispensable el requisito de la inscripción en el Registro Civil para poder formar parte de las listas de que hablan los arts. 6 y 7 de la presente ley.

En este mismo año los juicios de tachas podrán prolongarse hasta el 15 de Noviembre, quedando además autorizada al Poder Ejecutivo para disponer que estos tengan lugar los jueves de cada semana, además de los domingos y días de fiesta que establece el artículo 26.

Art. 59. Comaniquese.

Sala de sesiones del Honorable Senado, en Montevideo, a 24 de Marzo de 1893. — Tomás Gomensoro, presidente. — Carlos Muñoz Anaya, primer secretario.

Cámara de Senadores. — Montevideo, Marzo 24 de 1893. — Al Poder Ejecutivo de la República. — Las Honorables Cámaras Legislativas han sancionado con esta fecha, la ley sobre Registro Civil, que tengo el honor de acompañar a la presente comunicacion.

Saludo a V. E. con mi más alto aprecio. — Tomás Gomensoro, presidente. — Carlos Muñoz Anaya, primer secretario.

